



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-746
22 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 1° de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. Esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Fernando Casallas Rivas sobre el proceso de restitución de bien inmueble con radicado 2022-00065, que se adelanta en el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, argumentando demora para la resolución del mismo, pues llevaría más de seis (6) meses de inactividad, pese a las solicitudes de impulso presentadas el 18 y 31 de agosto, 29 de septiembre de 2022, referente al emplazamiento del demandado.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5°, con auto de 11 de octubre de 2022, se dispuso requerir al doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido presentó las explicaciones del caso, indicando en resumen, lo siguiente:
 - a. En el mes de marzo fue presentada la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, siendo admitida el 23 de marzo siguiente y mediante auto de 16 de junio del presenta año, el despacho resolvió como improcedentes las solicitudes de emplazar al demandado, dictar sentencia y notificar al demandado a través de la prueba extraprocesal que se tramita en el juzgado homólogo, teniendo en cuenta que se surtió el trámite del artículo 291 CGP, sin la comparecencia del demandado, por lo que le correspondía al demandante insistir en la notificación por aviso.
 - b. Mediante auto de 11 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que allegó copia cotejada de la providencia por parte de empresa Servientrega, el despacho ordenó el emplazamiento del demandado.
 - c. Precisa que revisado el aplicativo ambiente Web TYBA, observa que en efecto, también hay un memorial del 18 de agosto, el cual no fue cargado en el OneDrive del despacho, aspecto que cobra relevancia, si se tiene en cuenta que para el cumplimiento de la función judicial están manejando dos sistemas paralelos, el

OneDrive y TYBS, debido a que este último solo permite abrir una actuación al tiempo, adicionalmente, que cuenta con un temporizador de tal manera que no es posible abrirlo por un tiempo considerable, por lo que al realizarse el cargue manual y atendiendo en volumen de solicitudes que recibe el juzgado, es posible que sin ninguna mala fe, se presentara la omisión en el cargue del memorial, como pasó en el presente caso.

- d. Solicita que se tenga en cuenta que la situación fue normalizada mediante auto de 11 de octubre, término que a su parecer, no resulta ser desproporcionado respecto la dinámica propia del juzgado.
- e. De igual manera, solicita que se tenga en cuenta que durante los días 7 y 28 de septiembre estuvo de permiso en razón a la programación de consultas médicas con especialistas que tratan actualmente diagnósticos que presenta, así como la licencia por luto que le fue concedida del 12 al 16 de septiembre del año en curso.

2. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste si el doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, en su calidad de director del despacho y del proceso incurrió en mora o dilación judicial injustificada, al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado 2022-00065, en pronunciarse sobre las solicitudes de emplazamiento del demandado presentadas el 18 y 31 de agosto, así como el 29 de septiembre de 2022.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las recientes actuaciones dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
28 marzo 2022	Auto admite	Avoca conocimiento
18 abril 2022	Agregar memorial	Allega constancia de notificación
29 abril 2022	Agregar memorial	Constancia entrega de citación
18 mayo 2022	Agregar memorial	Constancia entrega de citación
2 junio 2022	Agregar memorial	Solicita sentencia
8 junio 2022	Agregar memorial	

16 junio 2022	Auto niega	Solicitud de emplazamiento y dictar sentencia
17 junio 2022	Agregar memorial	Allega certificación notificación
18 agosto 2022	Agregar memorial	Solicita emplazar
31 agosto 2022	Agregar memorial	Solicita emplazar, allega la respectiva certificación del intento de la notificación por aviso
29 septiembre 2022	Agregar memorial	Impulso procesal
11 octubre 2022	Auto ordena	El emplazamiento del demandado

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, así como la respuesta suministrada por el funcionario judicial y las actuaciones corroboradas, se evidencia que en efecto, la primera solicitud fue presentada el 19 de agosto del año en curso, atinente al emplazamiento del demandado, la cual finalmente fue atendida por el despacho mediante auto de 11 de octubre siguiente.

Ahora, en cuenta al tiempo que tardó el despacho en atender las solicitudes presentadas por el usuario, esto es, poco menos de dos meses, esta Corporación advierte que la misma resulta ser prudencial, pues debe tenerse en cuenta que no es el único proceso a cargo del despacho al cual deban dar trámite, sin contar que el juzgado conoce de acciones de tutela que cuentan con un trámite preferente, así como otras actuaciones propias del despacho de las cuales se deben encargar inmediatamente como es el reparto.

En este sentido, en el proceso objeto de vigilancia judicial no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte del juez, además la inconformidad que originó la presente diligencia se normalizó durante el plazo para dar respuesta al primer requerimiento efectuado por el despacho sustanciador, por consiguiente, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón y al abogado Luis Fernando Casallas Rivas, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM